

|              |                                               |
|--------------|-----------------------------------------------|
| NOMENCLATURA | : 1. [40]Sentencia                            |
| JUZGADO      | : 7º Juzgado Civil de Santiago                |
| CAUSA ROL    | : C-1189-2022                                 |
| CARATULADO   | : BARRA/FISCO (CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO) |

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticinco

**VISTOS:**

Con fecha 16 de febrero de 2022, mediante presentación ingresada a través de la Oficina Judicial Virtual, comparecen los abogados, NICOLÁS ALBERTO LEAL SEPÚLVEDA y EDUARDO ARMANDO GARCÍA RAMOS, ambos en representación de don **RAUL JAIME BARRA CARRASCO**, publicista, todos con domicilio en calle Bandera N° 236, subterráneo, comuna de Santiago, quienes deducen demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual del Estado, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente en esta jurisdicción por don JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, abogado, todos con domicilio en Calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago o por quien le subroge o reemplace legalmente.

Señalan que su representado se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y tortura, establecida por el Decreto Supremo N°1.040, del año 2003, conocida como Comisión Valech I bajo el número 2.604.

Relatan, como testimonio de don Raúl Barra Carrasco, lo siguiente: “Antes de mi detención, yo era un joven de 26 años, trabajador y tranquilo, vivía en Conchalí junto a mis padres, constantemente trabajando para ayudar a mantenerlos, además, estaba en una relación con la que hoy es mi actual esposa. No militaba en nada, ni estaba metido en política, solamente quería una vida tranquila y sencilla.



Foja: 1

En marzo de 1985, los agentes del estado llegaron a mi casa para detenerme, yo estaba muy confundido, no había hecho nada. Tenía dos hermanos mayores que eran militares, los cuales aparentemente se habían metido en problemas.

Primero me llevaron a investigaciones, donde fui detenido por detectives durante tres días. Ahí me golpearon brutalmente, me amenazaron e insultaron como si yo fuera un animal. Después de aquello, me subieron a un bus, en el cual viajamos por tres días hasta llegar a Pisagua, lugar en el que estuve detenido por siete meses. Cuando llegamos, fuimos bajados y golpeados brutalmente donde los agentes del estado disparaban al cielo y a los costados, llenándonos de miedo. Éramos 400 personas detenidas.

Nos ubicaron en carpas, donde debíamos vivir en pésimas condiciones. Nos hacían trabajar haciendo hoyos y en una ocasión encontramos cadáveres humanos, por lo que los agentes del estado cancelaron aquella actividad. No teníamos un baño decente y nos daban comida podrida, vivíamos con dolor y hambre, nos daban un trato inhumano. Por las noches, los agentes del estado nos despertaban con gritos y golpes y nos obligaban a meternos al mar, aquello era muy traumático, no entendía lo que pasaba y pensaba que me podrían matar. A muchos compañeros los metieron al mar y nunca más volvieron a salir de ahí, saber que tus compañeros eran asesinados era una carga psicológica imposible de soportar.

En Pisagua fui sometido a las torturas más horribles que un ser humano podría imaginar. Me golpeaban sin piedad, me daban la corriente en las partes más sensibles del cuerpo, incluyendo los testículos. Fui sometido varias veces a simulacros de fusilamiento, nos ordenaban en una fila y nos aseguraban que íbamos a morir. Aquellos recuerdos me atormentan hasta el día de hoy. Cada dos meses cambiaban a los militares, los cuales siempre se trataban con apodos, por lo que nunca pudimos saber sus verdaderas identidades.”

Refieren que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de



Foja: 1

diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998. Crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad –como estos que ahora se relatan- han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos. Cita al respecto jurisprudencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°4.464-01, Ruz y otro con Fisco de Chile.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, señalan que conforme al artículo 38, inc. 2°, de la Constitución Política de la República, cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia; precepto que consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando éstos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica.

Exponen, que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas - cuando menos- son normas propias del ámbito del derecho público. Para ilustrar mejor este mismo punto, señala que es pertinente tener presente algo de la jurisprudencia de la E. Corte Suprema, para lo que pueden revisarse entre otros, casos como “Caro con Fisco”, “Bustos con Fisco” y “Albornoz con Ortiz y Fisco”, los cuales cita.

Agregan, que existe numerosa legislación internacional, Tratados, Convenciones, Declaraciones y Actas, que el Estado de Chile ha suscrito y se ha obligado a cumplir en materia de protección de los derechos humanos, los cuales resultaron transgredidos a la fecha del relato de los hechos. Exponen, por otro lado, que resultaría improcedente aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, al respecto refieren que la diferencia entre uno y otro sistema de responsabilidad es evidente. Por el momento, basta con recordar que: “es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a



Foja: 1

un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana.” (Cfr. Nash, Claudio. Las reparaciones ante

la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. 2004. Pág. 23). Posteriormente, detallan un conjunto de razones de texto que le llevarían a sostener por qué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana.

Por otro lado, señalan, que las materias de autos quedarían gobernadas bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas-, implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos, citando para ello la Convención Americana y la Constitución Política, por lo que concluyen que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual, Chile, por cierto, es parte) trae aparejada la obligación de reparar el mal causado.

Plantean que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible en virtud del Principio IV de dicho cuerpo legal según el cual: “[...] Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.” Citan una serie de fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia en los cuales se ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando ésta emana de un crimen de lesa humanidad.



Foja: 1

Exponen, que para la determinación de la procedencia de la responsabilidad del Estado no sería necesaria la acreditación del elemento subjetivo (dolo o culpa), puesto que dichos elementos no pueden encontrarse en una persona sin sentimientos, como lo es el Estado o su administración (persona jurídica). Que con lo anterior, para determinar entonces la procedencia de la responsabilidad estatal, el agraviado debe probar únicamente la existencia de daño o perjuicio provocado; y la actividad (o inactividad) del órgano del Estado que lo genera, y desde luego la relación de causalidad.

En cuanto al daño, refieren que no existiría duda que la causalidad se encuentra fehacientemente acreditada. De hecho, el mismo demandado Estado de Chile, ha reconocido la calidad de torturado del demandante, apareciendo éste en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura con el número de identificación 2.604. Refieren que existe un daño de carácter moral, que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia. Esto es indudablemente un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización. Posteriormente conceptualizan y detallan la evolución doctrinaria y jurisprudencial que ha tenido el daño moral.

Manifiestan que es necesario que el tribunal determine un monto de dinero a título de daño moral, el cual proponen en el monto de \$200.000.000.- para el demandante, cifra que no sería antojadiza, y se basaría tanto en la jurisprudencia actual, como en la magnitud del daño causado, el cual habría quedado claramente de manifiesto en la demanda y además se acreditará en la etapa procesal respectiva.

Finalmente, en base a todo lo expuesto, piden tener por interpuesta demanda civil de Indemnización de Perjuicios por daño moral en base a la responsabilidad civil extracontractual del Estado, representado por el Consejo de Defensa del Estado, y en concreto se condene a pagar la suma de \$200.000.000.- a don Raul Jaime Barra Carrasco, por concepto de daño moral, o a la suma que el tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá



Foja: 1

ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además, las costas de la causa.

A **folio 7**, con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se notificó la demanda.

A **folio 8**, con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, comparece doña RUTH ISRAEL LÓPEZ, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ambos domiciliados en Agustinas N° 1225, piso 4°, comuna de Santiago, contestando la demanda de autos, solicitando el rechazo de la acción de indemnización de perjuicios deducida por don Raúl Barra Carrasco, en su calidad de víctima de detención, tortura y apremios ilegítimos, en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

**En primer lugar, opone la excepción de reparación integral**, alegando la improcedencia de la indemnización solicitada por haber sido ya indemnizada la demandante, alegando que la Ley N° 19.123, así como otras conexas, como la Ley N° 19.992, han establecido distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a víctimas de violaciones a los derechos humanos y a familiares directos de éstas, mediante tres tipos de compensaciones: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Explica que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Luego, analiza cada una de estas compensaciones, señalando, respecto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, que en término de costos generales para el Estado de Chile, este tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2019, un desembolso total de \$992.084.910.400, que corresponden a las siguientes indemnizaciones: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión



Foja: 1

Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.

Indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234 y 19.992, y sus respectivas modificaciones, estableciendo esta última una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, consigna que la actora recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

En cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios o superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, refiere que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, destacando la



Foja: 1

ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional y han provisto de indemnizaciones acordes a nuestra realidad económica, que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

Así las cosas, estima que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos; de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, por lo que, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la demandante de la presente causa.

**En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Ello por cuanto del relato del actor la detención ilegal y tortura que sufrió tuvieron lugar en marzo del año 1985, en circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte con fecha 24 de junio de 2022, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332



Foja: 1

del Código Civil, aun si se entiende suspendido el referido plazo legal durante todo el período de la dictadura militar.

**En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos** de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, por cuanto entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Expone que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, siendo la prescripción una institución universal y de orden público, donde las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado.

Indica que ninguno de los instrumentos internacionales contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia, como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas o la Convención Americana de Derechos Humanos.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, debiendo rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En tercer término, en cuanto al daño e indemnización reclamada, en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente,



Foja: 1

controvierte el monto solicitado, atendida la naturaleza de la indemnización solicitada, considerando excesiva la suma, haciendo presente que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, debiendo atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, siendo las cifras pretendidas en la demanda excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

En cuarto lugar y en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por la actora a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral, ya que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por la demandante en su libelo, por cuanto los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse. Respecto de los intereses, señala que el artículo 1551 del Código Civil



Foja: 1

establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y se condene al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

En virtud de todo lo anterior, solicita se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

**A folio 11**, con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, dando por reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

En relación con la excepción de reparación satisfactiva formulada por el demandado, expone que en el mejor de los casos, el Estado sólo habría otorgado pensiones de sobrevivencia por los brutales actos de tortura de que fueron víctimas las personas. Pretender que una pensión que bordea \$170.000.- mensuales, definida por el propio Estado como “austera y simbólica” es la reparación que mandata el Derecho internacional carecería de cualquier asidero, concluyendo que no ha existido una verdadera justicia transicional.

Agrega que la Ley N°19.123 que el demandado esgrime como justificación para decir que el daño moral ya está resarcido, en su artículo 2° establece que “Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas”. La palabra promover no es sinónimo de reparar, y en el caso del demandante no se habría reparado íntegramente el daño moral que padece hasta el día de hoy por las brutales torturas padecidas. Lo anterior, porque el sentimiento de injusticia y de no haber sido reparada totalmente subsiste intacto. Refiere que Incluso, si se revisa el tenor literal de la propia Ley N° 19.123, ésta no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24, el cual cita.



Foja: 1

Por otro lado, refiere que la conclusión de la defensa fiscal pugnaría con el propio artículo 76 de la Constitución Política, pues su resultado práctico sería que los tribunales de justicia no tendrían la facultad de conocer y resolver esta controversia; que conociendo de este tipo de demandas de indemnización por crímenes contra el Derecho internacional, hay una nutrida jurisprudencia, dentro de la cual no se inscriben precisamente aquellos fallos enunciados que destaca el Consejo de Defensa del Estado, citando ejemplos.

Sobre la excepción de prescripción, refiere que un tema no pacífico en nuestra jurisprudencia, ha sido la normativa aplicable a la acción civil derivada de la responsabilidad del Estado frente al daño causado por sus agentes, con ocasión de un hecho que constituya un delito de lesa humanidad, sin embargo, expone que el mismo se ha terciado en los últimos años a favor de la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de crímenes de lesa humanidad. Al respecto refiere que la irresponsabilidad por actos del Estado es característica de regímenes absolutos, despóticos o autoritarios. Los daños que causa un Estado, más aún aquellos provocados intencionalmente, son hechos ilícitos que generan responsabilidad, lo cual es un principio del Derecho aceptado por las naciones civilizadas en los términos de la Corte Internacional de Justicia.

Por lo que solicita, se rechace las peticiones del demandado, en atención a que el estatuto legal aplicable al caso concreto, sobre la base de la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por nuestro país en los términos del artículo 5 inciso 2º de la carta fundamental, y de las normas vigentes no puede ser simplemente aquel aplicable a los negocios y relaciones jurídicas entre particulares; solicitando igualmente el rechazo de lo formulado por el Estado, respecto a la disminución del monto de la indemnización y la no procedencia de reajustes e intereses, por ser las mismas improcedentes

A **folio 13**, con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda de autos, las que da por expresamente reproducidas y conforme a ellas pide el rechazo de la demanda.



Foja: 1

A folio 16, con fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que deberá recaer ésta.

A folio 41, con fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, comparecen los abogados, Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y Eduardo Armando García Ramos, ambos en representación de don Raul Jaime Barra Carrasco, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, solicitando se le condene al demandado al pago de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), por los daños sufridos como víctima de secuestro, tortura y prisión política por agentes del Estado.

Fundan su solicitud en las razones de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de la sentencia, las cuales se dan por reproducidas para todos los efectos legales.

**SEGUNDO:** Que, con fecha veinte de septiembre dos mil veintitrés, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, contestando la demanda por el Fisco de Chile, solicita el rechazo de la acción de indemnización de perjuicios deducida por don Raúl Barra Carrasco, en base a las excepciones, defensas y alegaciones relatadas en la parte expositiva de la sentencia, las que se dan por reproducidas para todos los efectos legales.

**TERCERO:** Que, con fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios alegados por el demandante; 2.- Relación de causalidad existente entre los perjuicios sufridos por el actor y una acción u omisión dolosa o culpable del demandado; 3.- Efectividad de que el demandante percibe o ha percibido los beneficios establecidos en las Leyes 19.123, 19.992, u otras leyes reparatorias; 4.- Efectividad, fecha y circunstancias en que se



Foja: 1

produjeron las detenciones del demandante y 5.-Efectividad de la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida.

**CUARTO:** Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

**I.- Documental:**

**1.-** Extracto de nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1 en la que don Raúl Jaime Barra Carrasco figura con el número 2.604.

**2.-** Copia de antecedentes de carpeta de don Raúl Jaime Barra Carrasco, del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura.

**3.-** Copia simple de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en los autos rol N° 5831-2013, de fecha 10 de junio de 2014.

**4.-** Copia simple de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en los autos rol N° 2918-2013, de fecha 6 de enero de 2014.

**5.-** Copia simple de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en los autos rol N° 22856-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015.

**6.-** Copia simple de sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los autos caratulados “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, de fecha 29 de noviembre de 2018.

**7.-** Copia simple de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en los autos rol N° 1092-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015.

**8.-** Extracto de Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1, páginas 5 a 10.

**9.-** Documento denominado “Capítulo V Métodos de tortura: definiciones y testimonios”, del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1.

**10.-** Copia simple de “Informe Psicológico” respecto de don Raúl Jaime Barra Carrasco, realizados por el psicólogo Felipe Elgueta Casanova, de año 2023.

**11.-** Certificado de título profesional de psicólogo de don Felipe Elgueta Casanova, emitido por la Universidad Autónoma de Chile, de fecha 17 de mayo de 2023.



Foja: 1

**QUINTO:** Que, a folio 35 se agregó a estos autos por parte del Instituto de Previsión Social, el siguiente documento: ORD DSGT N° 21422/2024, remitido por el Depto. Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social a la Procuraduría Fiscal de Santiago, con fecha 18 de marzo de 2024.

**SEXTO:** Que, no habiendo sido discutido por el Fisco de Chile los hechos en que se basa la demanda, los cuales además se ven refrendados por los elementos probatorios aportados al juicio, es posible tener por establecidos como hechos no controvertidos, los siguientes:

1.- Que don Raul Jaime Barra Carrasco, sin ningún tipo de militancia, fue detenido ilegalmente por agentes del Estado de Chile, el día 27 de octubre de 1984, a los 25 años, en su domicilio ubicado en la comuna de Conchalí, siendo trasladado hasta los cuarteles de la Policía de Investigaciones de Chile, el ubicado en Zapadores y luego al que se encuentra en calle General Mackenna. El día 29 de octubre de 1984 fue trasladado y relegado al centro de detención ubicado en Pisagua, donde recupera su libertad en el mes de mayo del año 1985.

2.- Que don Raul Jaime Barra Carrasco se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el Registro N° 2.604.

**SÉPTIMO:** Que, el asunto sometido a la decisión de este tribunal versa sobre el daño moral que habría sufrido el demandante a consecuencia de su detención y torturas en manos de agentes del Estado, y la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por tales hechos, razón por la cual corresponde determinar, en primer lugar, la existencia de dicha responsabilidad.

En este sentido, ha de considerarse como un hecho público y notorio que en el período comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y hasta el término del gobierno de facto detentado por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, existieron casos en nuestro país en que abiertamente se violentaron los Derechos Humanos y esenciales de diversas personas por parte de agentes del Estado. Lo anterior, ha sido reconocido por diversos tribunales



Foja: 1

que en diversos fallos han destacado la existencia de organizaciones al interior del Estado, tendientes a establecer un régimen sistémico de represión respecto de personas cuyas ideas o actividades contravenían la ideología y órdenes impartidas por el gobierno de Augusto Pinochet Ugarte.

A mayor abundamiento, tales hechos no han sido discutidos en este proceso por las partes y, por tanto, constituye un hecho pacífico, resultando inoficioso adentrarse a determinar la existencia de ese ilícito, encontrándose acreditado que la demandante fue víctima de torturas, vejámenes y diversos maltratos cometidos por agentes del Estado de Chile, constitutivo de violaciones a los Derechos Humanos.

**OCTAVO:** Que, en cuanto al hecho a probar número uno fijado por el tribunal, esto es, la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios alegados por el demandante, el hito generador del daño moral cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no controvertidos por el demandado -quien discute únicamente la suma pedida a su respecto-, siendo el daño alegado inseparable a la naturaleza de los hechos, el que si bien no ha sido precisado o identificado científicamente, resulta evidente que se produjo al verse el actor privado arbitrariamente de su libertad personal y luego sometido a diversos malos tratos y torturas. De esta manera se tendrá por acreditado que la detención ilegal y torturas, materializados por agentes del estado de Chile, produjeron el evidente daño moral padecido por la demandante.

A mayor abundamiento, se han acompañado por la parte demandante diversos estudios realizados por expertos en la materia que le otorgan contenido a su pretensión y que dan cuenta de los daños y/o consecuencias dañinas que padecen las víctimas de este tipo de apremio.

**NOVENO:** Que, siendo el fundamento de la demanda la violación a los derechos humanos durante el periodo de la dictadura militar, es preciso mencionar que el presente caso debe ser abordado desde la situación de conflicto que vivía el Estado de Chile durante aquél periodo, siendo de público conocimiento que acaecieron durante esta transición violaciones masivas a los derechos humanos, existiendo obligación por parte del Estado de Chile de reconocer y brindar una reparación íntegra en esta materia, toda vez



Foja: 1

que aquella obligación deriva de lo que prevé la actual Constitución Política de la República en sus artículos 5 y 6, los cuales incorporan a nuestro ordenamiento jurídico interno los principios generales del Derecho Internacional y la normativa de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes relativa a los derechos humanos, siendo un deber de los órganos del Estado descartar normas que sean contrarias a la Carta Fundamental.

Entre otras, las normas internacionales que se encuentran incorporadas a nuestro sistema normativo interno está la Convención Americana de Derechos Humanos, desprendiéndose de sus artículos 1.1 y 63.1 la obligación del Estado de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada por una vulneración a los derechos y libertades por ella reconocidos, no pudiendo el Estado de Chile, conforme el artículo 27 de la Convención de Viena, desconocer esta obligación, sino que por el contrario, debe respetarlos y promoverlos, haciendo efectivo los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.3<sup>a</sup>, permite que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo”, lo que supone buscar plena reparación, que es concordante con lo consagrado en el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

De esta forma, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos nace al momento en que con su actuar infringe los límites que señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de la persona, como la libertad o la integridad física y/o psíquica.

Finalmente mencionar que la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, donde en su artículo 3 dispone que la administración del Estado está a servicio de la persona humana,



Foja: 1

siendo su finalidad promover el bien común, y uno de los principios a los que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; siendo consecuente con ello el artículo 4 de la misma ley, que prescribe que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones (...)”, concordante con lo que dispone el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

Todo lo anterior permite concluir que el daño causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad debe ser indemnizado por el Estado.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la denominada excepción de reparación integral opuesta por la demandada, por haber sido resarcido el actor conforme a la Ley N° 19.234, así como otras conexas, como la Ley N° 19.992, conforme al hecho a probar número tres fijado por el tribunal, esto es, la efectividad de que el demandante percibe o ha percibido los beneficios establecidos en las Leyes 19.123, 19.992, u otras leyes reparatorias, cabe señalar que si bien consta en Ordinario DSGT N° 21422/2024, emitido por el Instituto de Previsión Social, que el señor Barra Carrasco ha recibido un total beneficios concedidos en las Leyes N° 19.992 y 20.874 de \$37.908.210.-, teniendo una pensión actual Valech de \$242.262.-, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, rechazándose en definitiva esta excepción.

Aquello por cuanto las mencionadas leyes por el Fisco de Chile si bien corresponden a un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, en modo alguno impiden ejercer el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado de obtener una indemnización distinta de una reparación de carácter meramente asistencial, que es lo que establecen las leyes aludidas, sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado de reparar el daño moral experimentado por aquellas víctimas, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional pero no incompatible.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes N° 19.123, 19.980, 19.992,



Foja: 1

20.874, entre otras, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por el daño moral provocado por agentes del Estado, los que en ejercicio de su función pública, durante un período de extrema anormalidad institucional representando al gobierno de la época, abusaron claramente de su potestad y representación, dando lugar a los agravios a los derechos humanos de diversos conciudadanos que tenían una determinada visión política, cual es lo acontecido en la especie.

Por lo expuesto, parece también razonable que la reparación que haya hecho el Estado en relación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos no puede dejar de considerarse al momento de determinar el monto de los perjuicios, ya que estas medidas tienen un efecto en la extensión del daño cuya indemnización ahora se demanda.

En definitiva, será rechazada la excepción de reparación integral opuesta por la parte demandada.

**UNDÉCIMO:** Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo cuerpo normativo.

Al efecto, es necesario tener en consideración lo dispuesto en el mencionado artículo 5 de la Constitución Política de la República que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, por cuanto esta disposición constitucional permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre los cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que entonces adquiere rango constitucional.



Foja: 1

Teniendo presente lo anterior, y lo mencionado en la consideración novena, la prescripción extintiva de las acciones deducidas por la demandante no puede decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, toda vez que este cuerpo normativo busca regular las obligaciones que surgen para los sujetos por un concurso real de voluntades, un hecho voluntario de la persona que se obliga, un hecho que ha inferido daño o injuria a otra persona o por disposición de la ley, resolviendo situaciones de relativa equivalencia o de igualdad, mientras que el Estado, respecto de quienes habitan dentro de sus fronteras y quedan por ende sujetos a su jurisdicción, no actúa respecto de ellos en igualdad, se relaciona con las personas desde su posición de autoridad, como garante de los derechos fundamentales de que las personas son titulares.

Es por ello que el estatuto jurídico comprendido y conformado por el derecho común, de donde emana la norma de prescripción invocada por la demandada, resulta insuficiente para resolver acerca de la prescripción de las acciones que emanan del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, la acción indemnizatoria en tal caso queda de cargo de las normas que emanan del derecho internacional de derechos humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional.

Dado que no existe norma internacional expresa, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, como los ya mencionados, es posible concluir que ante las violaciones de derechos fundamentales, anteriores y superiores estos al Estado mismo, y nuestra Constitución, en cumplimiento de sus obligaciones de respetar, garantizar y no discriminar, la aplicación que se haga del derecho interno a la luz de los tratados internacionales debe conducir a darles seguridad y eficaz protección a los derechos, reconociendo, declarando y potenciando la vigencia de éstos, debiendo por tanto el Estado cumplir con su obligación no solo de investigar y sancionar los hechos que constituyen



Foja: 1

violaciones a los derechos humanos, sino que reparar a las víctimas de aquellos en su integridad.

De esta manera, se concluye que la acción resarcitoria que nace de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, de modo que siendo el hecho generador del daño que se invoca la violación de derechos humanos, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, de naturaleza meramente patrimonial, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto, los que deben primar por sobre las normas civiles internas.

Los razonamientos anteriores conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la parte demandada.

**DUODÉCIMO:** Que, descartadas las alegaciones realizadas por la demandada, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada, atendida la normativa mencionada y los hechos establecidos por parte del Tribunal.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, habiéndose establecido que el daño causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad debe ser indemnizado por el Estado, por tanto, hace responsable al Estado, procede determinar la cuantía del daño moral que reclama el actor, toda vez que su existencia fue analizada en el considerando octavo.

El daño moral será entendido como una lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a las personas e imputable a otra.

En la especie, atendido los hechos asentados y considerando la gravedad de las violaciones a derechos humanos tan esenciales como la libertad y la integridad física y psíquica a que fue sometido el demandante con motivo de su detención, tortura y prisión política por quien está llamado constitucionalmente a resguardarlos, la angustia de temer por su vida, el hecho de hallarse en un estado de vulnerabilidad, el dolor, las amenazas y el daño físico y psíquico provocados, que importa un sufrimiento corporal y psíquico



Foja: 1

que se constituye como un dolor de la persona constitutivo de daño moral, el cual debe ser resarcido.

Lo anterior no puede si no ser analizado en su contexto, como se ha indicado, debido que es posible presumir que el temor ocasionado por las circunstancias de la época naturalmente incrementó dicha aflicción, siendo detenido el actor cuando era muy joven cuyas secuelas psicológicas son de aquellas que perduran de por vida, truncando el normal desarrollo, debido al actuar ilegal llevado a cabo por agentes del Estado.

De esta manera, el daño moral ocasionado a la demandante no es sino una consecuencia inmediata y directa de la detención, torturas y prisión política cometida por agentes del Estado, secuelas psicológicas y emocionales que han permanecido a lo largo de los años.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, así las cosas, habiéndose determinado la existencia del daño moral sufrido por el demandante y la responsabilidad del Estado de indemnizar éste, corresponde fijar su cuantía en dinero, para lo cual el tribunal considerará el mérito de los antecedentes aportados al proceso, fijando el quantum indemnizatorio conforme a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, como la revictimización causada a causa de la exposición posterior de los hechos, lo que se hará prudencialmente, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, a fin de cumplir con el principio de reparación integral que rige en la materia.

Así las cosas, el tribunal regulará la cuantía del daño moral en la cantidad total de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la suma ordenada pagar deberá reajustarse conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada; y, respecto de los intereses, estos se devengarán a partir de la fecha en que la parte demandada se constituya en mora.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y



Foja: 1

estimando que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; y demás normas pertinentes, **se resuelve:**

**I.-** Que se **rechazan las excepciones** de reparación integral y prescripción deducidas por la parte demandada.

**II.-** Que se **acoge parcialmente la demanda**, interpuesta a folio 1, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) a favor del demandante Raúl Jaime Barra Carrasco, con los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo quinto precedente.

**III.-** Que se exime del pago de las costas a la parte demandada.

Notifíquese por cédula a las partes.

Anótese, regístrese, consúltese si no se apelare, y archívese en su oportunidad.

ROL C-1189-2022.

Sentencia dictada por **Mindy Villar Simon**, Juez Suplente del Séptimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticinco**



